

mandar, así el alcabala como la pena, dentro de dos años desde el día que el tal contrato fuere otorgado. Y porque en algunos lugares de los señoríos y abadengos y Ordenes no se cobra el alcabala con tanta facilidad como en los lugares Realengos; mandamos, que las alcabalas de los lugares de los dichos señoríos y Ordenes y abadengos se puedan demandar por los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores, y por quien su poder hobiere, en qualquier tiempo que demandarlos pudieren, y no se prescriban por causa de los dichos términos. (Ley 19. tit. 17. lib. 9. R.)

LEY XVI.—Por las ventas y compras de mercaderías en ferias, mercados y lugares francos se pague la alcabala en los pueblos de donde se traxeren (a).

D. Enrique IV. en Madrid y Toledo.

Ordenamos y mandamos, que qualquier ó qualquier que fueren á vender mercaderías qualesquier á qualesquier villas ó lugares, ó ferias ó mercados francos, paguen el alcabala de las tales mercaderías en el lugar, donde salieren con ellas para las llevar á vender á las tales villas y lugares, y ferias y mercados francos, no embargante que muestren, que pagaron el alcabala dellas en las tales villas y lugares y mercados francos: y eso mesmo, que los que compraren qualesquier cosas y mercaderías en las tales villas, y lugares y mercados francos, que sean tenidos de pagar y paguen el alcabala dellas en las tales ciudades, villas y lugares donde las traxeren y llevaren, y sacaren de las tales villas y lugares, y mercados francos y ferias, no embargante que muestren la tal alcabala haberseido pagada en las tales villas, y lugares y mercados francos. Y porque es gran deservicio nuestro hacerse las tales franquizas en daño y menoscabo de nuestras Rentas, y porque, sabido lo suso dicho, se excusará la gente de ir á comprar y vender á los tales lugares, y ferias y mercados francos; mandamos, que se guarde así esta ley, segun que de suso se contiene, así en las villas y lugares de nuestros reynos y señoríos Realengos como abadengos y señoríos; pero no se entienda, salvo en las villas y lugares, y ferias y mercados, que los señores dellas y otras qualesquier personas las franquizen de alcabala en todo ó en parte: mas no haya lugar ni se entienda en las villas y lugares, y ferias y mercados, que no son francos en todo ó en parte, en caso que los arrendadores dellas fagan alguna quita á los que ende compraren y vendieren, despues que ahí fueren con sus mercaderías. Y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que lo pongan y asienten así por condicion y ley en nuestros quadernos de alcabalas, porque se guarde así en los lugares, y villas y ciudades y lugares de señorío. (Ley 2. tit. 20. lib. 9. R.)

(a) L. 6, tit. 7, P. 5.

LEY XVII.—La alcabala de lo que se venda y compre en ferias, mercados y lugares francos se pague en los pueblos de la vecindad de los vendedores (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en el quaderno de las alcabalas de 1491 cap. 117.

Mandamos, que qualesquier personas que fueren á vender y comprar qualesquier mercaderías y otras cosas á qualesquier ferias y mercados, y villas y lugares francos ó franqueados, ó que se faga en ellos alguna gracia y quita de la dicha alcabala, así por ser las dichas franquizas por privilegios Reales, como por ser fechas por los señores de las tales villas y lugares, que sean tenudos de pagar la dicha alcabala enteramente en los lugares donde moraren y fueren vecinos, no embargante qualesquier franquizas que tengan las tales ferias, y villas y lugares donde se ficiere la venta y compra; salvo si fueren las tales franquizas por Nos dadas y confirmadas, y asentadas en los nuestros libros; pero que esto no se extienda á las ferias de Medina del Campo, segun se contiene en el quaderno de los años pasados: y asimesmo se guarde á las villas de Valladolid y Madrid las mercedes que tienen sobre esto, segun que están salvadas en nuestro quaderno de las alcabalas. (Ley 4. tit. 20. lib. 9. R.)

(a) L. 5, tit. 7, P. 5.

LEY XVIII.—Obligacion del comprador á retener el importe de la alcabala en ciertos casos.

Los mismos en el dicho quaderno ley 120.

Mandamos, que si el vendedor ó comprador no fuere del lugar do se hace la venta ó troque, ó fuere hombre poderoso, ó oficial nuestro del tal lugar donde se hace la venta ó troque, que el dicho comprador sea tenudo de retener en sí de los maravedis que hobiere de dar á la tal persona, de la venta ó troque que con él hiciere, lo que montare el alcabala dello, hasta que el dicho vendedor ó trocador le traya carta de pago del nuestro arrendador, ó fiel ó cogedor, como es contento del alcabala de lo que así vendió ó trocó; y si así no lo hiciere el dicho comprador, que sea tenido de pagar el alcabala con la mitad mas al dicho nuestro arrendador, ó fiel ó cogedor, de lo que así compró ó trocó; pero si el vendedor fuere avenido con el dicho arrendador, ó fiel ó cogedor por todo lo que vendiere, mandamos, que el comprador ó compradores que de él vendedor alguna cosa compraren, no cayan en pena alguna por no hacer saber las compras al dicho nuestro arrendador, ó fiel ó cogedor; y que las Justicias de nuestros reynos y señoríos así lo juzguen: lo que todo es nuestra merced, que lo hagan y cumplan asien todas las cosas que se vendieren, y compraren trocaren; salvo del vino que vendieren por menudo, y de la carne y pescado, y otros mantenimientos que se venden por menudo, que se han de pagar segun y en la manera que en este nuestro quaderno se contiene. (Ley 52. tit. 19. lib. 9. R.)

LEY XIX.—Pesquisa que han de hacer las Justicias sobre fraudes de la alcabala á pedimento de los arrendadores de este derecho.

Los mismos en el dicho quaderno ley 101.

Porque somos informados, que los vendedores procuran por todas las vias que pueden, de defraudar nuestras alcabalas, fingiendo unos contratos por otros, y ocultando el verdadero precio porque venden; mandamos, que cada y quando el arrendador, fiel y cogedor de las dichas alcabalas pidiere á las nuestras Justicias, que fagan pesquisa, y sepan la verdad dello, sean obligados á hacello; y si hallaren, que algunas personas simuladamente hacen que los contratos de ventas suenen donaciones, ó otros contratos de que no se debe alcabala, ó ponen ménos precio de aquello que reciben, ó hacen otros fraudes por encubrir la dicha alcabala, deshagan los dichos fraudes, y hagan acudir al nuestro arrendador ó Receptor, con todo lo que montare el alcabala, habido respecto al verdadero precio que intervino, y mas con el quatro tanto de la dicha alcabala; y que así lo juzguen; y de lo uno y de lo otro hagan entrega al dicho nuestro arrendador. (Ley 11. tit. 17. lib. 9. R.)

LEY XX.—No se pague alcabala en los casos de ventas y trueques prevenidos en esta ley (a).

Los mismos en el dicho quaderno leyes 51 y 52; y D. Felipe II. en Madrid en Junio de 1567.

Mandamos, que no se pague alcabala de pan cocido; ni de los caballos, ni de las mulas y machos de silla, que se vendieren y trocaren ensillados y enfrenados (b); ni de la moneda amonedada; ni de los libros, así de latin como de romance, encuadernados ó por encuadernar, escritos de mano ó de molde; ni de falcones, ni de azores y otras aves de caza: ni de las cosas que se dieren en casamiento, quier sean bienes muebles ó raices; ni de los bienes de los difuntos que se partieren entre sus herederos, aunque intervengan dineros y otras cosas entre los tales herederos para se igualar. Asimismo mandamos, que de las armas ofensivas ó defensivas que se vendieren, no se pague alcabala alguna, estando las dichas armas hechas y acabadas en la forma que se suele y acostumbra usar dellas; pero de las cosas de que se hacen las dichas armas, y de las mismas armas, no estando acabadas en la manera y perfeccion que se suele usar dellas, y de los aparejos para usar dellas, aunque sean tocantes ó anexos á las mismas armas, mandamos, que se pague la alcabala, quando se vendieren ó trocaren. (Leyes 54, 55 y 40. tit. 18. lib. 9. R.) (c).

(a) Repetimos nuestra nota de la L. 11 de este título.

(b) Véase el cap. 6 de la L. 11, tit. 29, lib. 7, y sus dos notas, en que se amplía esta exencion.

(c) La L. 40, tit. 18, lib. 9, de que se ha formado la última parte de la anterior, añade lo siguiente: «lo qual mandamos que se guarde, i cumpla, así en los negocios que adelante ocurriren, como en los pendientes que no estuvieren fenecidos, i acabados.»

LEY XXI.—Modo de exigir el derecho de alcabala en las enagenaciones de bienes raices á censo reservativo redimible (a).

D. Carlos IV. por res. á cons. de 8 de Abril, y céd. del Consejo de Hacienda de 17 de Junio de 1795.

Siendo muchos los casos que ocurren, de venderse posesiones á censo reservativo impuesto sobre la misma alhaja, expuso la Direccion general de Rentas en 25 de Octubre de 1790, que por las Administraciones de Rentas provinciales se dudaba, si debian ó no cobrarse dos alcabalas, la una del sugeto que vende la posesion, y la otra del que la compraba, é imponia sobre ella el censo; y si el cobro de esta habia de ser al tiempo de la constitucion del censo, ó al de la redencion: y no siendo regular que en este punto se proceda por opiniones, para determinarle con el acierto que deseo, tuve á bien remitir este asunto á mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, para que me consultase su parecer: y conformándome con él, me he servido mandar, que en las enagenaciones de bienes raices á censo reservativo redimible se cobre una sola alcabala al tiempo del contrato, pagándose por mitad entre el que entrega la finca, y el que la recibe (8), sujetándola al censo, sin que verificado aquel pago se vuelva á repetir, ni pida cosa alguna al tiempo de la redencion; comprehendiéndose en esta providencia el equivalente del ocho por ciento en la ciudad de Valencia, cuya Renta se gobierna por las reglas del alcaalatorio; y que para su debida observancia se expidiese por el mismo Consejo la cédula correspondiente.

(a) Véase la nota de la L. 11 de este título.

LEY XXII.—Reduccion por punto general á un siete por ciento del derecho de alcabala y cientos de yerbas, bellotas y agostaderos.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 29 de Mayo, y céd. del Consejo de Hacienda de 21 de Agosto de 1795.

Por quanto se me representó por los Directores generales de Rentas, que en el capítulo 28 de la instruccion provisional de 21 de Septiembre de 1785 se previene, que por la alcabala de la venta de yerbas, bellota y agostaderos se continúe por ahora á cobrar, en donde esté en práctica, el catorce por ciento, ó la cantidad que excediere de un siete por ciento, sin hacer en ello la menor novedad; pero que en donde no hubiere esta práctica, se fixase al siete por ciento del valor de la venta: que tomando conocimiento la Direccion de lo que importase, en pro ó en contra de mi Real Hacienda, el reducir esta alcabala á una cantidad uniforme

(8) Por Real resolucion á consultas de los Consejos de Castilla y Hacienda de 27 de Septiembre de 1795 y 29 de Febrero de 96, sobre si en las ventas á censo hechas á los dueños del suelo por los pueblos de Extremadura del arbolado de sus montes, cuyo fruto corresponde á los propios, se adeuda ó no alcabala; declaró S. M., que las dichas ventas, de que trata la Real cédula de 24 de Mayo de 795, deben entenderse á censo reservativo redimible, y que en su consecuencia adeuda la alcabala, con arreglo á lo dispuesto en esta cédula de 17 de Junio de 795; y que en conformidad de ella los Directores procurasen el recobro de estas alcabalas de los pueblos y particulares interesados.

por regla general, que proporcione los alivios del vasallo, y la cria de ganados, me propondria lo conveniente: que á su consecuencia, habiéndose puesto en execucion los reglamentos de 14 y 26 de Diciembre del mismo año, cargándose la alcabala y cientos de las ventas de yerbas á siete por ciento á los pueblos en que antes no se cobraba, ó se cobraba ménos, y continuándose en exigir el catorce por ciento en los que estaba en costumbre, resultaba de las razones remitidas por los Administradores de las provincias de los productos de este ramo con distincion de provincias, que podia tener efecto mi Real intencion de fixar á un tanto por ciento los derechos de la venta de yerbas en todas las provincias en cantidad igual para los contribuyentes al mismo ramo, de modo que proporcione los alivios del vasallo, y la cria de ganados, como se previene en el citado capitulo 28. de la instruccion de 21 de Septiembre de 1785, y que sea al siete por ciento, que por punto general se señala en el reglamento de 14 de Diciembre del mismo año, así en los pueblos en que se recauda con union de los demas ramos de las Rentas provinciales, como en los que se cobra con nombre de Rentas de yerbas en los partidos del campo de Calatrava, Alcántara y la Serena; cuya representacion fui servido remitir á consulta de mi Consejo de Hacienda en Salas de Gobierno y Justicia: y conformándome con lo que en su vista me expuso, y teniendo por fundada en justicia y equidad la propuesta de los directores generales, vine en declarar, que desde luego se proceda á la reduccion general de un siete por ciento de la alcabala y cientos de yerbas, bellota, y agostaderos en todo el reyno, en lugar del catorce por ciento que en muchas partes de él se exigia, tanto por la igualdad y uniformidad con que deben ser tratados los vasallos en la exacción de un mismo derecho, quanto por las ventajas que de ello resultarán á mi Real erario y al público; continuándose por los Administradores de Rentas, interin otra cosa se resuelve, en llevar la cuenta separada de los rendimientos de yerbas como hasta aquí (9).

(9) Por Real resolucion á consulta del Consejo de Hacienda de 30 de Enero de 1795, con motivo de recursos hechos por los Directores generales de Rentas, solicitando, para evitar fraudes contra la Real Hacienda, una nueva providencia general en el otorgamiento de las escrituras de ventas, enagenaciones y cambios de posesiones, é imposiciones de censos sobre ellas; se declaró, no haber necesidad de nuevas providencias, y mandó, que los Administradores generales y particulares cuidasen de la observancia de las leyes y reglas dictadas en esta materia, exigiendo de los Escribanos mensualmente testimonio de las ventas é imposiciones á censo, y tomando las demas noticias convenientes, en donde tenga alguna sospecha de que se defrauden estos derechos, para que, precedida la correspondiente averiguacion, sean castigados los contraventores.

Y por otra Real orden de 18 de Agosto del mismo año de 95 comunicada en circular de la Junta de Represalias, con motivo de haberse resistido la Justicia de Ballecas al pago de derechos de alcabalas y cientos por razon de la venta, que se estaba executando de orden del Consejo, de los efectos pertenecientes á los franceses expulsos, y representado por los Directores generales de Rentas, pidiendo una declaracion que sirviese de regla en iguales casos; declaró S. M., que todos los efectos pertenecientes á dichos expulsos estaban sujetos en sus ventas al pago de los derechos de alcabalas y cientos, como si los mismos dueños los vendiesen.

TITULO XIII.

DE LOS RETRACTOS, Y DERECHO DE TANTEO.

LEY I.—Modo de retraer la heredad vendida de patrimonio, ó abolengo (a).

Ley 13. tit. 10. lib. 3. del Fuero Real.

Todo hombre que heredad de patrimonio ó abolengo quisiere vender, y alguno de aquel abolengo la quisiere comprar tanto por tanto, háyala él antes que otro alguno: y si dos ó mas la quisieren, si son en igual grado de parentesco, pártanlo entre sí; y si no fueren en igual grado, háyala el mas propinquo: mas si antes que la heredad fuere vendida, no viniere el mas propinquo á la retraer, y despues que fuere vendida, hasta nueve dias viniere, si diere el precio porque es vendida la heredad, háyala; y si el pariente mas propinquo no la quisiere demandar, otro pariente no la pueda demandar: y si el mas propinquo no fuere en el lugar, púdala demandar otro de su linage: mas si la quisiere por otra heredad trocar, no le pueda ningun pariente contradecir: y aquel pariente que quiere la heredad que es á otro vendida, dé el precio que costó, y jure que la quiere para sí, y que no lo hace por otro engaño. (*Ley 7. tit. 11. lib. 3. R.*)

(a) L. 4, tit. 1, lib. 4 del Fuero Viejo de Castilla.—L. 230 del Estilo.—L. 13, tit. 10, lib. 3 del F. R.—L. 6, tit. 7, lib. 5 de las OO. RR. de Castilla.—LL. 70, 71, 72 y 73 de Toro.

LEY II.—Declaracion de lo dispuesto en la ley precedente (a).

D. Enrique IV. en Nieva año 1475 pet. 23 y 24.

Como quier que la ley antes desta del Fuero dice, que si alguna heredad se vendiere, que qualquier persona de aquel patrimonio ó abolengo cuya fuere la heredad, la pueda sacar tanto por tanto dentro de nueve dias: y como quiera que entre los sabios antiguos sobre la disposicion de aquella ley hubo diversidades, y seyendo aquellas, fueron estatuidas diversas leyes; pero el Rey Don Alonso el X., de gloriosa memoria, nuestro progenitor, ordenó la dicha ley del Fuero, la qual comunmente así á la llana es usada y guardada en toda la mayor parte de nuestros reynos; pero sobre algunas causas, y pleytos dependientes de la disposicion de esta ley, ha habido y hay continuamente grandes pleytos, dudas y debates, así ante los del nuestro Consejo, y Oidores de la nuestra Audiencia, como ante otros muchos Jueces ordinarios, y especialmente sobre lo que se sigue... Un hombre compra una heredad de otro; este comprador dispónese á pagar esta heredad por ventura mal varatando ó vendiendo otros bienes suyos, y despues hace en esta heredad edificios, y labores y mejoramientos, como en cosa suya: y acaesce, que un hijo ó hermano, ó otro pariente propinquo de aquel vendedor, por ventura incitado por él, y con sus propios dineros del vendedor, ó por su inducimiento, á cabo de cinco ó diez, ó de quince años que es hecha la venta, y vé la heredad mejorada, dice al comprador, que aquella heredad es de su patrimonio ó

abolengo, y que la quiere tanto por tanto, y que requiere con el precio; y si no le quiere recibir, pónese en depósito, y demándole la heredad, diciendo, que este que la pide, al tiempo de la venta era menor de edad, así que no le corrió prescripcion, ni le empesció transcurso de tiempo: ó que fué ausente, ó impedido de pedirla hasta entónces, ó por otro legitimo impedimento; y ayudase del remedio de la restitution, ó de otros, por donde siente que puede sacar su demanda; y con esto saca la heredad, que por ventura vale la mitad mas, ó los dos tercios que quando la hubo el comprador, lo qual parece cosa muy inhumana y agra, y muy sujeta á fraude y á pecado: por ende declaramos, y ordenamos y mandamos, que los nueve dias contenidos en la dicha ley del Fuero, para que el mas propinquo saque la heredad vendida, que fué de su patrimonio ó abolengo, corran contra los menores de veinte y cinco años, quier sea en edad pupilar ó adulta, y eso mismo contra los ausentes; y que los unos ni los otros no se puedan ayudar de su menor edad, ni de la ausencia; y que haya lugar contra ellos esta prescripcion de los dichos nueve dias, y que no les sea otorgado sobre esto restitution, ni rescision del tiempo, salvo que á la letra se guarde la dicha ley del Fuero contra los unos y los otros: y si el menor tuviere tutor ó curador, que pueda sacar la heredad para el menor en el tiempo y como de suso se contiene. Sobre la dicha ley del Fuero hay otra duda, de que se levantan y siguen muchos pleytos, ca la dicha ley da facultad al pariente mas propinquo de sacar la heredad de su patrimonio ó abolengo tanto por tanto: y acaesce, que un hombre hubo una heredad, que fué de su padre primeramente, y este tiene un hermano y un hijo, y vende esta heredad, que heredó, á un extraño: viene agora este hermano, y este hijo del vendedor, y pide cada uno esta heredad, y quíerela cada uno dellos sacar del poder del comprador tanto por tanto, porque dice cada uno, que fué de su padre, y el hermano del vendedor dice, que él es pariente mas propinquo de su padre, cuya fué primeramente la heredad, que no el hijo de su hermano vendedor della, y así que es mas antiguo su derecho que el del hijo del vendedor: y el hijo del vendedor dice, que esta heredad fué de su padre, y precedió en ella al tio hermano de su padre, y que él, representando la persona de su padre, es mejor en derecho que su tio; es duda qual debe haber la heredad tanto por tanto, el tio ó el sobrino: y Nos declarando la dicha ley del Fuero, ordenamos y mandamos, que pidiendo la heredad del abolengo el hermano del vendedor, y el hijo del vendedor, ambos en un tiempo, y en forma debidos, que sea preferido, y haya la heredad el hijo del vendedor para sí; pero si el hijo del vendedor dentro de los dichos nueve dias no la quisiere, que la pueda sacar dentro de aquel mismo término el hermano del vendedor, pues la heredad fué asimismo habida, y heredada por su padre ó madre dellos. (*Ley 8. tit. 11. libro 3. R.*)

(a) L. 7, tit. 7, lib. 5 de las OO. RR. de Castilla, y las demas concordancias citadas en nuestra nota de la ley anterior.

LEY III.—El retracto haya lugar en los bienes heredados, y no en los adquiridos por el vendedor en contrato entre vivos.

D. Enrique II. en Toro año 1571 pet. 10. de las de Sevilla.

Por quanto nos ha sido fecha relacion, de que ha habido algunos pleytos en algunas ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, en que han pedido los hijos de algunos padres, ó de otros sus parientes, las heredades que venden sus parientes ó sus padres, no las habiendo heredado los vendedores de su linage, ni de sus parientes, sino habiéndolas comprado, ó habido por troque, ó por donacion ó en otra manera: por ende mandamos, que no se puedan poner ni seguir los tales pleytos, ni hayan lugar de se pedir, ni sacar tanto por tanto los bienes que así fueron vendidos; salvo quando los tales bienes fueron vendidos por personas, que los hubieron heredado de su abolengo ó de su patrimonio, y los vendiesen los que los así hubiesen heredado; y los que por tales razones los quisieren demandar, que los demanden desde el dia que la vendida fuere fecha hasta nueve dias. (*Ley 13. tit. 11. lib. 3. R.*)

LEY IV.—Ampliacion del derecho de retracto á las cosas de patrimonio vendidas en almoneda.

Ley 70 de Toro.

La ley del Fuero que habla cerca del sacar el pariente mas propinquo la cosa vendida de patrimonio por el tanto, haya tambien lugar, quando se vendiere en el almoneda pública, aunque sea por mandamiento de Juez: y los nueve dias que dispone la ley del Fuero, se cuenten en este caso desde el dia del remate, con tanto que consigne el que la saca el precio, y haga las otras diligencias que dispone la ley del fuero, y la ley del Ordenamiento de Nieva; y ansimismo haya de pagar al comprador las costas y el alcabala, si la pagó el comprador, antes que la cosa así vendida le sea entregada. (*Ley 9. tit. 11. lib. 3. R.*)

LEY V.—Modo en que se pueden retraer las cosas de patrimonio vendidas en uno ó muchos precios.

Ley 71 de Toro.

Quando muchas cosas fueren vendidas por un precio, que sean de patrimonio ó abolengo, que el pariente mas propinquo no pueda sacar la una, y dexar las otras, sino que todas las haya de sacar, ó ninguna dellas; pero si las dichas cosas fueren juntamente vendidas por diversos precios, en tal caso pueda el pariente mas propinquo sacar las que dellas quisiere, haciendo las diligencias y solemnidades en las dichas leyes del Fuero y ordenamiento contenidas. (*Ley 10. tit. 11. lib. 3. R.*)

LEY VI.—Retracto de la cosa de patrimonio vendida al fiado.

Ley 72 de Toro.

Quando la cosa que es de patrimonio ó abolengo se vendiere fiada, que el pariente mas propinquo la pueda